



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00248- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Dos de marzo de dos mil veintiuno

En concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y debido a que en el presente proceso no se presentó objeción al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, sino una solicitud de requerimiento, en consecuencia, se procederá a decidir sobre la labor distributiva por escrito.

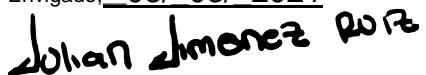
Frente a lo anterior el auxiliar de la justicia el 23 de febrero de 2021 presenta un nuevo trabajo de partición, modificando el primero solo en el sentido de incluir un dato en la descripción del inmueble pero a dicha corrección le ingresa un comentario señalando “*faltó esto en la descripción*”, asistiéndole la razón a la apoderada de la parte demandada cuando indica que esa columna de comentarios no puede ser parte de la labor distributiva porque puede generar inconvenientes al momento del registro, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al partidor designado para que se sirva rehacer la partición, y proceda a corregir la misma, en el sentido de incluir en la descripción del inmueble el dato faltante sin necesidad de agregar comentario alguno al respecto.

Para lo anterior se le concede al partidor el término de cinco (5) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

Por último, se le fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, doctor VICTOR HUGO CANO ORTIZ, la suma de \$2.084.000 que equivale al 1.2% de los activos de la sucesión, los cuales serán pagados por las partes a prorrata de los derechos adjudicados.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/ 03/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00**

*Firmado Por:*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***5edc7a6da62161d30c8101165c00bclc597bab36c62e81eb458c854f4f07b7  
63***

Documento generado en 02/03/2021 05:41:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



0526631 10 001 2018-00455-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO**


Dos de marzo de dos mil veintiuno

CUMPLASE lo resuelto por la SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en su decisión del 9 de marzo de 2020.

Consecuencialmente con lo anterior, ejecutoriado este auto, expídanse las copias a que haya lugar con el fin de registrar la misma en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los excónyuges.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
---

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

148b2ab0ff56ab27d4fafa26fe92819505e8870694d40  
aa05092de8a4b2639b8

Documento generado en 02/03/2021 05:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




RADICADO 05266 31 10 001 2019-00512- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Dos de marzo de dos mil veintiuno

Se le informa a la señora MARIANA VÉLEZ FERNÁNDEZA, que no es procedente cambiar a la apoderada nombrada en amparo de pobreza por las razones por ella manifestadas, no obstante lo anterior previo a requerir a la designada se requiere a la solicitante con la finalidad de que allegue las evidencias de las situaciones allí referenciadas.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

*Firmado Por:*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*58965867ee4539d4a983f5e21a54a5f1456acb3881ce5fc9edfec28af92c167*

*8*

*Documento generado en 02/03/2021 05:41:36 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Sentencia:	36
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00540 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	ANDREA PATIÑO SALDARRIAGA
Demandada:	OFELIA MAZO PIMIENTA
Tema:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A GANANCIAS.
Subtema:	SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Se procede a proferir sentencia anticipada en razón del presente caso, con fundamento en lo expuesto por el artículo 278 del CGP, en su numeral dos (2) a saber: “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

### I. ANTECEDENTES

a). Los señores ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO y OFELIA MAZO PIMIENTA, contrajeron matrimonio el ocho (8) de julio de 1955, tal como consta en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 2360466. Relación en la cual no se procrearon hijos.

b) Los señores PATIÑO AGUDELO y MAZO PIMIENTA cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia, el 12 de abril de 1996; decisión debidamente asentada en el registro civil de matrimonio de los antes mencionados.

c) La causal de terminación de la relación matrimonial de los señores ALBERTO DE JESUS y OFELIA, fue la “*separación de cuerpos de hecho por más de 35 años*”. Misma circunstancia que determinó que en aquel proceso de divorcio, la señora OFELIA fuera igualmente emplazada al no lograrse ubicar la misma y por ende hubo de nombrársele Curador Ad Litem para su representación procesal.

d) Ante esta misma Judicatura, se tramita el proceso de sucesión del señor ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO (Rdo #:102-2019) a instancias de su hija extramatrimonial ANDREA PATIÑO SALDARRIAGA, a quien se reconoció como tal en el auto de apertura de dicha causa mortuoria, en el cual dígase de paso, se reconoció también al señor JAIME ALBERTO PATIÑO MARIN en su condición de subrogatario de la de la señora PATIÑO

SALDARRIAGA sobre derechos herenciales vinculados a uno de los inmuebles de la masa sucesoral.

e) En el sucesorio de la referencia, hubo de nombrársele curador a la excónyuge supérstite OFELIA MAZO PIMIENTA, auxiliar de la Justicia que en representación de los intereses de aquella optó por “*gananciales*”.

f) El señor apoderado de la señora PATIÑO SALDARRIAGA y del señor PATIÑO MARIN, ante la petición del Curador de la excónyuge del causante, de inmediato comunica al Despacho de “*...la situación objetivamente probada de prescripción extintiva del derecho a gananciales...*”, lo que reitera luego en petición que eleva a través de memorial en el que expresa: “*...petición de prescripción del derecho a gananciales que por la objetividad de los mismos consideré que bastaba invocar...*”.

g) Ante la interpretación que de la prescripción del derecho a gananciales hacía el asesor jurídico de los interesados en la sucesión, hubo de indicársele por el Despacho en aquel proceso, que no se compartía su razonamiento al respecto. Qué como había prueba de que el causante fue casado, se requería liquidar al interior del sucesorio la sociedad conyugal, pues prueba de haberse realizado ello no se allegó al plenario; fuera de esto, igualmente se le precisa que la prescripción no opera automáticamente por objetiva que se advierta y que si la va a reclamar debe optar por pronunciamiento judicial al respecto, a lo cual se atuvo dicho profesional y es la razón por la cual nos encontramos en esta actuación verbal.

## II. ACTUACION PROCESAL

Una vez presentada la demanda con el lleno de los requisitos generales y específicos previstos en el artículo 23, 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 2535 del Código Civil, fue admitida mediante proveído del 4 de marzo de 2020.

Posteriormente se ordenó el emplazamiento de la señora OFELIA MAZO PIMIENTA, el cual se realizó en debida forma por la parte solicitante y consecuencia se le designó curador Ad Litem para que la representará, quien contestó la demanda el 04 de febrero de 2021 no presentando excepción previa o de mérito, motivo por el cual mediante auto del 8 de febrero del año en curso se agregó la misma, advirtiendo que sobre el interrogatorio de parte solicitado no consideró el Despacho necesario decretarlo.

Así las cosas, se procede esta Judicatura a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y razonamientos Constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios necesarios como fundamento de las conclusiones.

Pruebas documentales:

- Copia del auto proferido en el proceso de sucesión del causante ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO (Rdo #:102-2019), en el cual se declara la apertura del proceso y se reconocen como heredera a la señora ANDREA PATIÑO SALDARRIAGA y como subrogatario de los derechos hereditarios de aquella, al señor JAIME ALBERTO PATIÑO.
- Copias de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia, el 12 de abril de 1996 y de la consulta que se surtiera ante la Sala de Familia del T. S. de Medellín.
- Copia del registro civil de matrimonio de los antes mencionados, con el asiento de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles por divorcio de los señores PATIÑO AGUDELO y MAZO PIMIENTA.

Se ha de partir con relación a la solución del presente asunto, bajo el entendido de que quien pretenda sacar provecho de la prescripción en cualquiera de sus modalidades debe en primer término alegarla, ya que en segundo término el Juez no puede proceder a su declaración de manera oficiosa, tal cual está dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil.

Ello fue lo que ocurrió en el presente caso, ya que una vez se le hiciera por el Despacho la claridad al apoderado de los actores en el proceso de sucesión, de que allí no se podía reconocer automáticamente la “prescripción extintiva” del derecho a gananciales de la señora MAZO PIMIENTA en su favor por objetiva que le pareciera, sino que la misma debía de ser objeto de decisión judicial, los señores PATIÑO SALDARRIAGA y PATIÑO MARIN a través del mismo apoderado iniciaron la presente actuación verbal con aquél propósito.

Para el efecto, los señores PATIÑO SALDARRIAGA y PATIÑO MARIN están debidamente legitimados por activa, facultad que deviene del contenido del artículo 2 de la Ley 791 de 2002 cuyo nuevo texto es el siguiente: “*la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella*”. (subrayas y negrillas del Despacho)

Precisamente, el interés o legitimación de los aquí demandantes, proviene de su condición de heredera de ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO de la señora PATIÑO SALDARRIAGA y de subrogatario de los derechos herenciales de aquella de parte del señor PATIÑO MARIN. Es decir, son



terceros interesados en la declaratoria de la prescripción extintiva del derecho a gananciales de la demandada MAZO PIMIENTA, no solamente por el obstáculo en que procesalmente hablando se constituye la liquidación de la sociedad conyugal PATIÑO AGUDELO vs MAZO PIMIENTA al interior de la causa mortuoria del primero, sino además por la inactividad o abandono que de sus gananciales o sociedad conyugal hiciera la señora MAZO, de lo cual también dígase de paso pretenden sacar provecho de dicha prescripción extintiva los aquí interesados.

Conforme a lo definido por el artículo 2512 del código Civil sobre la prescripción como: *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es de resaltar que la señora MAZO PIMIENTA y el señor PATIÑO AGUDELO, después de contraer matrimonio el ocho (8) de julio de 1955, su convivencia al parecer fue corta ya que se informa en los hechos de la demanda, que para el año de 1960 ya no hacían vida marital, alejándose los cónyuges de su entorno matrimonial desde entonces, razón por la cual el señor PATIÑO nunca volvió a saber nada de doña Ofelia, tan es así, que cuando en el año de 1995 se presentó la demanda de cesación de efectos civiles por divorcio, fue con fundamento en la separación de cuerpos de hecho por más de 35 años; actuación procesal en la que hubo entonces que emplazarla y nombrarle su respectivo curador.

Como tal cual lo dispone el artículo 180 del C. Civil, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 13. *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges...”*. Como se había advertido en reglones precedentes, al no existir evidencia de capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges Patiño vs Mazo, ni mucho menos prueba de la liquidación de la sociedad conyugal entre dichas personas, se torna en perentorio el entrar a liquidar la sociedad conyugal de los mismos al interior de la causa mortuoria de PATIÑO AGUDELO o proceder como en efecto se hizo, a instaurar la demanda verbal de prescripción extintiva del derecho a gananciales de la señora MAZO PIMIENTA.

Sobre este último particular, el artículo 2535 del C. Civil en lo concerniente a la prescripción extintiva dispone: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Por su parte, el artículo 2536 refiere que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Fenómeno jurídico similar al de la prescripción extintiva del derecho de gananciales del cónyuge como producto del matrimonio, es la prescripción extintiva respecto a la sociedad patrimonial, consagrada en el artículo octavo (8) de la ley 54 de 1990, que es del siguiente contenido: “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*”.

La gran diferencia entre las dos (2) instituciones, estriba en el tiempo de prescripción, ya que la sociedad patrimonial prescribe extintivamente cuando los excompañeros permanentes no reclaman su derecho a gananciales vía disolución y liquidación en la sociedad patrimonial dentro del año (1) siguiente a los eventos que generaron la terminación de la Unión Marital de hecho. En cambio, la sociedad conyugal una vez disuelta por cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 1820 de la norma sustancial civil, se procede a su liquidación tal como lo indica el artículo 1821 ibidem, en el cual se dispone: “Disuelta la sociedad, *se procederá inmediatamente...*”. Es decir, no hay un periodo de tiempo para ello, pero si se habla de la inmediatez que una situación jurídica de esas demanda. Por lo tanto, el término viene a ser el ya referido de la prescripción extintiva que consagra el artículo 2536 del C.Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. *Y la ordinaria por diez (10)*”.

Esta temática de la prescripción extintiva de los gananciales, ha sido objeto de estudio tanto de la Sala Civil de Casación de la CSJ, como de la Corte Constitucional, tal como lo podemos apreciar en los siguientes extractos jurisprudenciales:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-091/18, estableció lo siguiente:

***“EL CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO***

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes<sup>[15]</sup>: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina *usucapionem*, de *usus-uso-* y *capere* –tomar–), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley<sup>[16]</sup> y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones<sup>[17]</sup>, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular<sup>[18]</sup>, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas<sup>[19]</sup>.

La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos<sup>[20]</sup>, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico<sup>[21]</sup> para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva<sup>[22]</sup>. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes<sup>[23]</sup>: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones<sup>[24]</sup>. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social<sup>[25]</sup>. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma<sup>[26]</sup>.

A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho<sup>[27]</sup>, esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna<sup>[28]</sup> o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones<sup>[29]</sup> y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la litis.

*En suma, la prescripción en general es una institución compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, pero su configuración concreta, relativa a los plazos y las condiciones para su configuración y reconocimiento, es una materia de competencia del legislador, por lo que su constitucionalidad debe ser analizada caso por caso.”*

De igual manera frente a la acción de gananciales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia STC3726-2020 señaló que *“le correspondía al juzgador no sólo hacer análisis de dicho fenómeno, sino también de la «PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES» prevista en los artículos 2535 y s.s. del Código Civil, específicamente la extintiva ordinaria a que alude el canon 2536 de la disposición normativa en cita, para fines de determinar cuál sería la regla prescriptiva aplicable al caso concreto, si en cuenta se tiene que la contienda allí dirimida es una acción de petición de gananciales y que hubo confluencia de argumentos (posesión de buena fe y prescripción liberatoria) en la defensa previa esgrimida por aquellos demandados.”*

Descendiendo de manera directa al caso bajo examen, es perentorio advertir, que la prueba documental arrojada al juicio es contundente, pues se concluye de manera absoluta, que la señora MARTA OFELIA MAZO PIMIENTA sin conocerse circunstancia de subjetividad alguna que se lo impidiera, ha omitido de manera flagrante el reclamar sobre sus derechos a la sociedad conyugal, es decir lo que le corresponde de ella por concepto de gananciales; dicha actitud pasiva u omisiva como lo indica la norma, se ha de cuantificar desde el momento en que podía entrar a reclamar sus derechos sobre la sociedad conyugal que por virtud del matrimonio constituyó con el señor PATIÑO AGUDELO y que se disolvió el 12 de abril de 1996 según fallo del Juzgado Primero de Familia de Bello Ant., el cual fue objeto de consulta ante la Sala de Familia del H. T. S. de Medellín.

En este orden de las cosas, si el fallo y la consulta se realizaron en el año 1996, en palabras de la Sala Civil de la CSJ. *“...En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.”* La señora MARTA OFELIA desde ese mismo año (1996) ha debido accionar o reclamar su derecho a gananciales; desde ese año a la fecha de la presentación de esta demanda, han transcurrido mucho más de veinte años (20), y la norma de prescripción artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la ley 791 del 2002, nos enseña que para las acciones ordinarias como la que nos ocupa, el término es de diez (10) años.

No está por demás resaltar, que a la señora MARTA OFELIA en todos y cada uno de los procesos en que se le ha intentado vincular se le han garantizado sus derechos de acceso a la administración de Justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de sus intereses. Pues obsérvese que en el proceso de Cesación de efectos civiles por divorcio, en el proceso de sucesión del señor PATIÑO AGUDELO y en esta causa verbal de prescripción extintiva de gananciales se ha tratado de hacer efectiva su comparecencia a dichas

acciones, sobre esta última, el Despacho recurrió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se nos noticiara sobre la vigencia de su cedula o si había fallecido, igualmente se acudió a la parroquia donde contrajo matrimonio y en ninguno de esas dependencias nos dieron respuesta positiva o que ayudara a ubicar a la señora MAZO PIMIENTA.

Por lo tanto, esa actitud omisiva o pasiva de la señora MARTA OFELIA debe ser superada por medio de esta decisión, como garantía de valores o principios trascendentales como los relacionados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia a saber: “...la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social<sup>[25]</sup>. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel que puede beneficiarse de la misma...”.

Como la norma procesal impone al juez que siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella, carga que es similar a la norma consagrada en el artículo 241 del CGP, resulta para esta judicatura que la actitud omisiva y casi fantasmal de la señora MAZO PIMIENTA debe tener sus efectos probatorios en su contra, ya que a pesar de las garantías que se le otorgaron, no fue posible su concurso a esta causa, por lo que se ha de presumir que donde esté y como esté, no le importa para nada la suerte de su indefinición respecto a los gananciales producto de la liquidación de su sociedad conyugal con el señor PATIÑO AGUDELO, lo que necesariamente se ha de interpretar como un indicio en su contra, el cual se ha sumar al acervo probatorio antes reseñado.

Como conclusión de todo lo precedentemente expuesto, se ha de considerar al evaluar la prueba como lo manda el artículo 176 del precepto procesal civil, que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba a tono con lo dispuesto por el artículo 167 ibidem, al haberse demostrado cabalmente que la señora MAZO PIMIENTA no reclamó su derecho a gananciales sin razón conocida alguna, desde el momento en que lo debía de haber hecho (inmediatamente) después de disuelta su sociedad conyugal en 1996; y como si ello fuera poco, han transcurrido desde entonces más de veinte (20) años sin que aquella inactividad se modificara, término que supera ampliamente la prescripción extintiva consagrada en el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la ley 791 del 2002, que nos enseña que para las acciones ordinarias como la que nos ocupa, el término es de diez (10) años.

Así las cosas, se acogen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se declarará la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de los derechos a GANANCIALES que como producto de la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL le pudiera corresponder a la señora OFELIA MAZO PIMIENTA, en virtud de su matrimonio celebrado con ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO el 08 de julio de 1955 en la Parroquia Nuestra Señora del

Rosario de Bello y el cual fue disuelto mediante sentencia del 12 de abril de 1996 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia.

No procede la condena en costas en contra del extremo vencido, habida cuenta que el mismo estuvo representado por Curador Ad Litem.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de los derechos a GANANCIALES que como producto de la liquidación de la SOCIEDAD CONYUGAL le pudiera corresponder a la señora OFELIA MAZO PIMIENTA, en virtud de su matrimonio celebrado con ALBERTO DE JESUS PATIÑO AGUDELO el 08 de julio de 1955 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Bello y el cual fue disuelto mediante sentencia del 12 de abril de 1996 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bello Antioquia.

**SEGUNDO:** EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar

**TERCERO:** SE ORDENA el archivo del expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.


### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba3b843c53f8511d2a41f0ebce4caff9886f06b9215f4a7dd0a419037761f9f

Documento generado en 02/03/2021 05:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



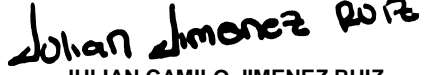
RADICADO 05266 31 10 001 2020-00333- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Se le informa a la parte demandante que la solicitud de suspensión la debe presentar en el trámite que se adelante en la Notaria Segunda del Municipio de Envigado, toda vez que es dicho funcionario el competente para pronunciarse sobre tal petición.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>03/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

519664C88E4AF49F8E7EEE6F3FID23E25C7577BFBB49115393612E954  
569E517

DOCUMENTO GENERADO EN 02/03/2021 05:41:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)





Auto N°	99
Radicado	0526631 10 001 2021-00067-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DIANA MARIA RESTREPO LONDOÑO
Demandado (s)	EDISON GALLEGO MORENO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por DIANA MARIA RESTREPO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de EDISON GALLEGO MORENO, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por DIANA MARIA RESTREPO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de EDISON GALLEGO MORENO, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

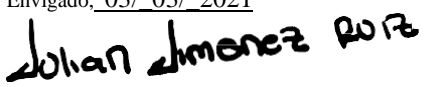
CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, con tarjeta profesional No. 148.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 31.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 03/ 03/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7486ebab61f41fa271c87060f3fec878173620d4b6db9a67722b1c8ad2c0240  
Documento generado en 02/03/2021 05:41:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>